

San Carlos de Bariloche, 3 de marzo de 2026.

VISTOS:

Los autos caratulados **BAUR, RODOLFO JOSE C/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS BA-02376-C-2023** para dictar sentencia,

RESULTA:

A) Que con fecha 31/10/2023 Rodolfo Jose Baur, promueve demanda de daños y perjuicios contra Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines determinados, General Motors de Argentina S.R.L y contra RPM Chevrolet, por incumplimiento de la Ley de Defensa al Consumidor, por la suma de \$2.878.769,95, con más los intereses correspondientes hasta el efectivo pago.

Relata que desde hace muchos años es cliente de Chevrolet, y ha tenido varias camionetas de esa marca, supone que, debido a ese vínculo de fidelidad, el día 18 de febrero de 2022 se comunicaron con él desde Chevrolet Argentina para ofrecerle un cambio de unidad y le hicieron la siguiente propuesta: cambiar su vehículo “sin quedarse a pie”, para ello debía entregar su camioneta más una cifra de dinero y el resto en cuotas, siendo que se aseguraba la entrega de la unidad por fábrica al abonar la cuota número cuatro más los gastos de entrega (10%).

Dice que le pareció una buena propuesta ya que no se quedaba sin movilidad, dado que la oferta incluía que debía entregar su usado y/o anticipo al momento en que retirara la nueva unidad, siendo esto una

oportunidad de acceder a un modelo más nuevo.

Manifiesta que hizo la primera entrega el día 5 de marzo de 2022, que incluía la primera cuota y gastos administrativos, por un total de \$126.000 con la finalidad de aceptar la oferta conforme fue realizada, que todo este acuerdo era con Chevrolet Argentina (General Motors de Argentina S.A) directamente sin intermediaciones según le hacía saber quién se comunicó en un primer momento, la Sra. Belén Ríos (N° de legajo 5015).

Refiere que en los días subsiguientes le enviaron el contrato, el cual no se adecuaba a lo pactado para la firma, ya que el mismo consistía en un contrato de adhesión a un plan de ahorros para fines determinados, que por tal motivo solicitó a su asesora le brinde información al respecto, y le envíe un contrato conforme lo pactado vía mail.

Cuenta que según le fue informado por la asesora, este era un contrato genérico o precontrato comercial, del cual solo debía firmar primera y última hoja siendo que luego el contenido se readecuaría conforme a la oferta primeramente realizada, y que nunca lo firmó. Que recibió el mail donde se le informaba de la promoción adquirida, situación que le generó confianza y motivó a continuar con el trámite para la obtención de su nuevo vehículo.

Señala que la oferta incluía una bonificación de cuotas en caso de adherirse al débito automático, a lo cual accedió suscribiéndose a dicho sistema de pago.

Menciona que, desde el principio de la relación contractual ha tenido problemas con el débito de las cuotas en tiempo y forma, y que en circunstancias de la realización de reclamos al respecto, es que se enteró de

que había sido incluido en un “Plan de ahorros para fines determinados”, motivo por el cual se supeditaba la emisión de las cuotas a los cierres de grupos y, en consecuencia, se retrasaba lo pactado respecto del cobro mensual y la entrega de la unidad en el mes de junio conforme lo conversado con quien oportunamente le realizó la oferta.

Asimismo, que en fecha 21 de abril de 2022 se comunicó con Mayra López, reclamándole el pago de la segunda cuota y envió del comprobante correspondiente, a lo cual manifestó que el débito automático no se había realizado.

Continúa diciendo que el día 25 de abril de 2022, la asesora Belén Ríos le envió el cupón de pago para abonar la mencionada cuota por lo cual procedió a realizarlo y enviar el comprobante a quien correspondía. Seguidamente y ante sus reiterados reclamos por la falta de cumplimiento con lo pactado respecto del débito de las cuotas, es que le informan que la cuota abonada en abril fue de manera excepcional y correspondiente al mes de mayo, y que el retardo en emisión de cuotas, los problemas con el débito automático, y la falta de respuestas por parte de los asesores, le generó una preocupación constante respecto de si se cumpliría con el beneficio de descuento de cuotas adquirido oportunamente.

Esboza que mientras siguió insistiendo para que le cumplieran el acuerdo continuó pagando las cuotas para que Chevrolet no tuviese excusas por un supuesto incumplimiento suyo, asimismo debió solicitar las facturas de lo abonado en reiteradas ocasiones, ya que toda vez que las requería era ignorado al respecto, que nunca se las enviaron.

Alude que al momento de haber abonado la cuarta cuota en el mes de julio,

y consultado sobre el estado de la entrega pactada ya atrasada, es que le solicitan el número de grupo y orden al que pertenecía su contrato y en ese momento informó que figuraban 2 (dos) planes de ahorro a su nombre, solicitando así mismo que corrijan tal situación toda vez que no se correspondía con la realidad y podría llegar a perjudicarlo.

Menciona que oportunamente se había puesto en conocimiento dicha situación y desde la empresa habían manifestado que no se preocupara, ya que solo se debía a un problema administrativo. El día 21 de julio y ante los reiterados pedidos de información respecto de la entrega del vehículo, la asesora Belén Ríos le informa que se comunicarían con él del área de adjudicación a fin de proceder a la entrega de la unidad. Una semana después el asesor Cristian Curuchet Gerente de RPM le solicita documentación e información respecto de su plan, y el asesor Emiliano Duarte, le hace saber que el contrato no era directo con fabrica, sino que estaba interviniendo en la operación una concesionaria oficial de Chevrolet cita en Av. Angela de la Casa N° 462, Rafaela, Santa Fe, evidenciándose así otro incumplimiento contractual respecto de la oferta inicial.

Cuenta que tras haberse ilusionado nuevamente con la entrega de su vehículo en vano, continuó en los meses siguientes con los reclamos sin recibir respuesta satisfactoria alguna, desde el momento en que deberían haberle entregado la camioneta dejaron de contestarle, llamó a la concesionaria y al centro de atención telefónica de Chevrolet, escribió a los distintos asesores con quienes había tenido contacto por su contrato y nadie respondió.

Expone que recién el 9 de septiembre de 2022 logró comunicarse con el Sr. Cristian Curuchet nuevamente, quien le ofrece la entrega de un vehículo

solo si abonaba de contado el mismo, no siendo esto lo pactado inicialmente, por lo cual rechazó la propuesta.

Concluye diciendo que continúa pagando las cuotas a los fines de que las demandadas no tengan motivo alguno para excusar su incumplimiento, y que tras sentirse frustrado, por haberse convertido en una de las tantas víctimas que existen de este tipo de maniobras fraudulentas por parte de las empresas automotrices y sus concesionarias, es que el día 12 de octubre de 2022 inició el trámite por el reclamo ante la Oficina Municipal de Información y Defensa al Usuario y Consumidor (OMIDUC) de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, abriéndose el expediente caratulado: “BAUR RODOLFO JOSE C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS” EXPTE N°448-2022.

Cita disposiciones de la ley de Defensa al Consumidor, reclama rubros indemnizatorios, y por último requiere ante el incumplimiento de la oferta, la rescisión del contrato de consumo celebrado e impugna cualquier cláusula contractual que la demandada pretenda hacer valer por considerar que se viola el artículo 4 de la Ley Defensa del Consumidor en relación al deber de información y las normativas vigentes en materia de resolución de contratos.

Que con fecha 1 de diciembre de 2023 la parte actora amplió demanda en relación al rubro privación de uso.

B) Que con fecha 18 de enero de 2024, se presenta a contestar demanda "HCH S.A". En primer lugar, opone al progreso de la acción excepción de falta de legitimación pasiva.

Aduce que el accionante suscribió plan de ahorro para la adquisición de un

vehículo marca Chevrolet 0 Km. con la firma Chevrolet S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, siendo HCH S.A. sólo una concesionaria de dicha firma automotriz, en cuyo domicilio se accede a la documentación y se tramita la contratación de planes de ahorro como los contratados por el Sr. Baur y al cual, en su oportunidad, se envía el vehículo cuando este es adjudicado, y que salvo esa intervención ninguna vinculación tiene con Chevrolet S.A. de Ahorro Para Fines Determinados ni General Motors de Argentina S.R.L., motivo por el cual no puede pretenderse vincularla con cualquiera de los fundamentos y pretensiones que sirven de base y se peticionan en la demanda, no resultando por lo tanto HCH S.A, sujeto al cual pueda demandarse en dichos términos.

Refiere que la solicitud de adhesión al plan, su aceptación y la totalidad de la documentación que se formaliza es emitida y dirigida a Chevrolet S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, como asimismo los posteriores pagos por los diversos conceptos que se liquidan por la misma firma, no siendo parte en tal negocio jurídico.

Solicita se resuelva la misma como de previo y especial pronunciamiento, evitando de dicha manera un dispendio procesal innecesario.-

Por otra parte, niega todos los hechos y el derecho invocados por la actora en el escrito inicial que no sean de expreso reconocimiento.

Refiere que el Sr. Baur siempre tuvo contacto directo con personal de Chevrolet, sea a través de la empresa "General Motors de Argentina S.R.L." o de "Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados" pero nunca con la concesionaria RPM, que ésta solo tomó intervención una vez que le informan que debe contactarse con el Sr. Baur para hacer el scoring

de rutina (o también conocido como "llamada de control") y la suscripción del plan de ahorro, con la posterior entrega de la unidad una vez que la misma sea adjudicada

Indica que la única intervención de HCH S.A. con el Sr. Baur fue para enviarle la solicitud de adhesión N° 32176083 en formato digital (con los términos y condiciones válidos de contratación) conjuntamente con la "Hoja de Ruta" de su plan de ahorro (las cuales se adjuntan al presente), cuya conformidad por escrito brindó el Sr. Baur y de los cuales nada surge las "supuestas" condiciones de contratación que la parte actora expone en su escrito de demanda. Esboza que el Sr. Baur declaró conocer y aceptar todas las condiciones que surgen del plan de ahorro.

Alude que siempre recibió la información clara y detallada de los pagos debitados de su cuenta, información que además podía corroborar con solo recurrir a la información que suministra la entidad bancaria por medios electrónicos respecto de los débitos efectuados. La totalidad de los derechos y obligaciones que surgen de la adhesión al plan de ahorro fueron en todo momento comunicados expresamente y conocidos claramente por el Sr. Baur.

Dice que más allá que entre las partes se haya establecido una relación de consumo, no es verdad que pueda considerarse que se haya configurado conducta omisiva o negatoria de su conferente, entendiéndose que los reclamos que formula la parte actora no resultan procedentes ni justificados ya que en todo momento fue informado y se sometió a las condiciones de contratación que eran la ley entre las partes derivadas del contrato.

Manifiesta que su firma solo oficia de mero gestor administrativo dentro de

la operatoria de contratación de planes de ahorro para la adquisición de vehículo cero kilómetro, no interviniendo de modo alguno en los términos y condiciones de dicha contratación, ni en los mecanismos de liquidación y percepción de las sumas que se efectivizan a consecuencia de tales acuerdos.

Concluye diciendo que a modo de conclusión que la firma HCH S.A. no puede ser alcanzada por la presente acción ya que nunca estuvo ni está en la órbita de sus obligaciones la posibilidad de efectuar comunicaciones o realizar actuaciones vinculadas al plan de ahorro que da origen a la presente acción de cuya formalización en ningún momento fue parte, careciendo -por ende- de todo valor jurídico y efecto cualquier intervención que esta pueda efectuar vinculada con tal negocio jurídico.

Ofrece prueba .

C) Que con fecha 24 de junio de 2024, se presenta a contestar demanda Chevrolet Sociedad Anónima de Ahorro para fines determinados y General Motors de Argentina S..R.L.

En primer lugar, niegan todos y cada uno de los hechos y derecho vertidos en la demanda que no sean objeto de un expreso y categórico reconocimiento y dejan impugnada la autenticidad de la documental acompañada por la parte actora.

Respecto a las manifestaciones efectuadas por el actor sobre las condiciones generales de contratación, se remiten al contrato suscripto, lo que debe tenerse como la realidad de los hechos y funcionamiento de este tipo de contratos.

Reconocen que el Sr. Baur Rodolfo adhirió -vía cesión- a un plan de ahorro administrado por Chevrolet Sociedad Anónima de Ahorro para fines determinados en fecha 06/06/2022 a los fines de adquirir un vehículo marca Chevrolet, modelo S10 CD 2.8 TD 4X2 LS.

Reconocen que dicho plan fue suscripto originariamente por el Sr. Marcelino Vera en fecha 16/03/2022, y que dicha contratación fue llevada adelante a través de la empresa concesionaria RPM CHEVROLET, y sostienen que conforme documental acompañada por el actor la propuesta de entrega de vehículo usado fue ofrecida por dicha entidad, siendo Chevrolet S.A totalmente ajena a la tratativa contractual.

Reconocen que el actor abonó solamente 20 cuotas de su contrato de plan de ahorro, y señala que conforme será probado a través de la pericia contable, el plan de ahorro del actor se encuentra renunciado por su propia voluntad desde el día 04/12/2023.

Explica las características del plan de ahorro para fines determinados que administra chevrolet

Exponen su versión acerca de la realidad de los hechos. Así dicen que, el actor relata los hechos de forma parcial, desfigurándolos y falseándolos con el único y deliberado propósito de inducir a engaño y de hacer aparecerlos como responsables de los supuestos “daños y perjuicios”, que dice ocasionados, con motivo de un supuesto irregular proceder de CHEVROELT S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS.

Indican que no hay discusión en relación a que el Sr. Baur adhirió a un Plan de Ahorro de 120 cuotas -vía cesión- en fecha 06/06/2022 a los fines de adquirir un vehículo marca Chevrolet, modelo S10 CD 2.8 TD 4X2 LS. A

partir de ese momento, el actor pasó a integrar el grupo y orden N° 5166-005-01.

Manifiestan que dicho contrato fue originariamente suscripto por el Sr. Marcelino Vera en fecha 16/03/2022. Luego de la cesión la relación contractual entre el Sr. Baur Rodolfo y su parte, paso a estar regida por los términos de la Solicitud de Adhesión.

Reconocen que el actor abonó solamente 20 cuotas de su contrato de plan de ahorro, presentado un saldo deudor actual por la suma de \$ 31.931.009,37, equivalente al 88,8442% del valor de la unidad y que la contratación de la Solicitud N° 0032174508 fue llevada adelante a través de la empresa concesionaria RPM CHEVROLET, y destacan que, el contrato de Plan de Ahorro del actor quedó comprendido en una la modalidad “Plan Cuota Reducida”.

Explican que al tratarse de un Plan Cuota Reducida, existen cuotas mensuales que incluyen descuentos, y otras en las cuales se recupera lo descontado anteriormente. Resaltan que el actor suscribió a una modalidad de pago de cuota reducida y decidió prorratear ciertos ítems de la cuota.

Indican que prorrateó el derecho de suscripción y los gastos de sellado, en relación a la cuota reducida, el actor pactó una reducción del 8,4% en la cuota 1; una reducción del 44,4% en las cuotas 2 a la 6; una reducción del 44,4% en la cuota 7 a la 12; una reducción del 30,0% en las cuotas 13 a la 15; una reducción del 20,0% en las cuotas 16 a la 18; una reducción del 10,0% en las cuotas 19 a la 21; una reducción del -10,7% en las cuotas 22 a la 84 y una reducción del 0,0% en las cuotas 85 a 120.

Sostienen que el presunto ofrecimiento mencionado por el actor no consta

en ningún apartado del contrato de adhesión suscripto, que del contrato de cesión solamente puede advertirse como beneficio ofrecido la denominada “integración mínima”, la cual consiste en que aquellos suscriptores que resulten adjudicados entre las cuotas numero dos (2) y treinta (30), tendrán la posibilidad de completar una integración mínima de 30 cuotas para proceder con la entrega de su unidad.

Aluden que ninguno de los presuntos ofrecimientos manifestados por el actor se detalla de la Solicitud de adhesión y contrato de cesión celebrados, y conforme ello los ofrecimientos efectuados por los representantes de la empresa concesionaria les son totalmente ajenos.

Sostienen que no le constan las supuestas promesas efectuadas por parte del concesionario. La Solicitud de Adhesión, la cual el actor reconoce haber firmado y leído, expresamente establece en negrita que son nulas todas y cada una de las bonificaciones y/o compromisos que otorguen o comprometan los agentes respecto de la Administradora y/o Terminal, sin perjuicio de ello, el Suscriptor deberá denunciar por escrito, dentro de los 30 días de suscripta la Solicitud de Adhesión, acompañando copia del instrumento respectivo en su caso, los compromisos, promesas, u otras obligaciones que hubiera asumido el agente y/o promotor de la Solicitud de Adhesión, respectivo de situaciones no previstas en estas condiciones generales.

Destaca que no es cierto que el actor hubiera continuado abonado las cuotas de su contrato de plan de ahorro, y que ni siquiera ha resultado adjudicado para la entrega de su unidad conforme a los términos de la Solicitud de adhesión, que el actor solamente abonó 20 cuotas de su contrato de plan de ahorro, y la última cuota fue abonada octubre del año

2023, encontrándose actualmente el contrato renunciado por su propia voluntad.

Manifiestan que luce más que demostrado, a través de las constancias documentales, que el actor celebró un contrato de plan de ahorro -vía cesión- con Chevrolet S.A a los fines de adquirir un vehículo cero kilómetro, de conformidad con los términos de la Solicitud De adhesión y a través del mecanismo anteriormente descrito como síntesis preliminar., y que no le constan aquellas bonificaciones y/o promesas efectuadas por los representantes de la empresa concesionaria, y que a su vez, el actor no ha denunciado o puesto de manifiesto dichos ofrecimientos ante CHEVOLET S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS.

Pone de manifiesto que el único derecho que ostenta el actor con su parte es a la devolución de las sumas oportunamente abonadas en concepto de haberes netos, una vez que el grupo del actor se encuentre finalizado y liquidado conforme los términos de la Solicitud de Adhesión.

Rechaza los rubros reclamados

Por otro lado, General Motors Argentina opone excepción de falta de legitimación pasiva. Manifiesta que se dedica pura y exclusivamente a la fabricación e importación de vehículos marca Chevrolet, que luego son vendidos a los concesionarios oficiales de su red a un precio preferencial, quienes a su vez, de manera absolutamente independiente, autónoma y utilizando su propia estructura empresarial, los venden al público consumidor en el marco de una relación contractual comercial en la que GMA (fabricante/importador) no interviene (siendo en consecuencia ajena a ella), y a un precio superior al que abonaron a la terminal con el objeto de

generar un margen de ganancia que, en definitiva, es el objeto del negocio para los concesionarios de la red oficial.

Refieren que las ventas que realizan los concesionarios de la red oficial de GMA al público son denominadas ventas convencionales/directas, hallándose también el canal de venta relativo a los planes de ahorro previo, que son canalizados también a través de los concesionarios de la red oficial y administrados por otra empresa denominada Chevrolet S.A. de Ahorro Para Fines Determinados (en adelante “Chevrolet S.A. APFD”).

Señalan que en este marco de plan de ahorro previo, Chevrolet S.A. APFD adquiere mensualmente de GMA dos vehículos por cada uno de los grupos cerrados de suscriptores que administra, los cuales son adjudicados por sorteo y licitación, facturando GMA tales vehículos a nombre de los suscriptores que resultan adjudicados. Tal es la única injerencia de GMA en el marco de los contratos de ahorro previo que los suscriptores celebran con Chevrolet S.A. APFD a través de los concesionarios oficiales de la red.

Concluye diciendo que atento a resultar GMA ajena a la cuestión planteada por la actora como presupuesto de su reclamo contra CHEVROLET S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS opone como defensa, la falta de legitimación pasiva respecto de todos los hechos, actos u omisiones atribuibles a los mismos y/o sus empleados.

Sostiene que GMA no incumplió norma alguna ni su conducta habilitó al actor a reclamo alguno contra GMA fundado en los hechos alegados en la demanda, que cumplió con su obligación de factura y poner a disposición el vehículo en el concesionario.

Cita jurisprudencia al respecto.

D) Que mediante providencia del 3 de septiembre de 2024, se recibió la causa a prueba, proveyéndose la misma con fecha 15 noviembre de 2024.

E) Que con fecha 7 de noviembre de 2025 la Secretaria de la OTICCA certificó la prueba.

F) Que con fecha 10 de noviembre de 2025 la Sra. Agente Fiscal contestó la vista conferida en los términos de la Ley 24240.

G) Que con fecha 15 de diciembre de 2025 alegó la parte actora, y con fecha 16 de diciembre de 2025 la parte demandada HCH S.A.

Y CONSIDERANDO:

1º) En primer lugar, cabe afirmar, que entre las partes existió una relación de consumo porque hubo un vínculo jurídico entre los proveedores y el consumidor (art. 3º de la ley 24.240).

Por un lado, la parte actora intervino como consumidor, ya que se acreditó la existencia de la relación contractual, que se plasmó mediante la cesión de la solicitud de adhesión N° 32174508, incluida en el grupo 005166, orden N°5, a un plan de ahorro para la adquisición de un automotor en forma onerosa, cuyo destino final era para beneficio propio o de su grupo familiar o social. Por otro lado, el carácter de proveedor de las demandadas es evidente, ya que se tratan de personas jurídicas que desarrollan de manera profesional la comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores o usuarios (arts. 1 y 2 de la ley citada)

2°) Que, en base a tal marco jurídico, pasaré a analizar a continuación si existió o no el incumplimiento contractual alegado en la demanda.

3°) Que el art. 42 de la Constitución Nacional consagra el derecho de los consumidores a una información adecuada y veraz.

Dicha normativa fue reglamentada por el art. 4 de la ley 24.240 (modificada por la ley 26.631) y que al momento de los hechos denunciados en esta causa establecía que: “El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión.”

Por su lado, el art. 8 de la ley 24.240 dispone expresamente en su parte pertinente que: "Las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión obligan al oferente y se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor".

Luego, en concordancia con ello, el art. 37 de la ley 24.240 establece que: La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa".

4°) Que conforme surge de la prueba pericial contable de fecha 28/05/2025 y de la prueba informativa remitida por la Administradora de Archivos S.A (ADDOC -ADEA), el accionante suscribió – vía cesión- un Plan de Ahorro Administrado por Chevrolet S.A, habiéndose firmado con fecha

06/06/2022 entre el Sr. Vera Marcelino CUIL 20-17140761-4 (cedente) y el Sr. Bauer Rodolfo Jose CUIT 20-14759904-9 (cesionario) formulario de Solicitud de Cesión de Plan Chevrolet Sociedad Anónima de Ahorro para fines determinados de la solicitud de adhesión Nro. 32174508 – incluida en grupo 005166 – Orden Nro. 5 Plan de 120 cuotas con variante de cuota reducida 100% (de acuerdo a formulario) , del bien S10 CD 2.8 TD 4X2 LS.

Asimismo, se alcanzó a demostrar mediante la prueba pericial informática (ver informe 21/08/2025, respuesta punto 7), la autenticidad y existencia de los correos electrónicos de la casilla del accionante, de los que se desprende el “Anexo, envió de cupón digital” con las promociones ofrecidas por el centro de promociones Chevrolet, agencia RPM Chevrolet, al Sr. Baur, consistentes en: (Entrega pactada en cuota N°4 cubriendo el 30% + 10% gastos de retiro; 5 cuotas bonificadas; Valor promocional de unidad \$7.449.900 RESERVA DE UNIDAD: \$126.900 + Cuota N°1 +Gastos administrativos +Color a elección)

Por su parte, del informe pericial contable obrante con fecha 28/05/2025, se desprende que el accionante abonó 19 cuotas desde el mes de marzo de 2022 hasta octubre de 2023, circunstancia que fuera también reconocida por la demandada Chevrolet Sociedad Anónima de Ahorro para fines determinados en su contestación de demanda.

Dichos peritajes tiene pleno valor probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 386 del CPCCRN) dado que cumplieron con las exigencias legales mínimas (artículo 472 del CPCCRN), y fueron emitidos por los peritos que posee un rol imparcial y técnico.

Entonces, de acuerdo con todo ello, puedo afirmar que hubo un incumplimiento contractual por parte de las demandadas en relación a las promociones ofrecidas al accionante, habida cuenta que luego de haber abonado la cuarta cuota, no le hicieron entrega del vehículo pactado, tal como se habían comprometido mediante la oferta remitida (art. 8 de la Ley 24.240). Por ello, no puede interpretarse que el accionante se encuentre en mora respecto de sus obligaciones.

En consecuencia, la demandada incumplió con la entrega del vehículo, como así también con los deberes de buena fe, e información, éste último el que considero de suma importancia, no sólo para que el actor pudiera evaluar la suscripción o no del contrato, sino también para decidir sobre situaciones que se van presentando durante su cumplimiento, ya que, el fundamento de proteger el derecho a la información radica en la necesidad de suministrar al consumidor conocimientos suficientes para que le permitan efectuar una elección racional y fundada respecto de un determinado bien o servicio.

Así ha dicho la jurisprudencia que: "El deber de información deviene en instrumento de tutela de consentimiento en tanto otorga al consumidor la posibilidad de reflexionar adecuadamente al momento de celebrar el contrato. El precepto legal contenido en el art. 4 de la ley determina claramente las condiciones que deberá reunir la información al exigirle al empresario que aquélla reúna los caracteres de "veracidad, eficacia y suficiencia"." 0.0687273 "Capesa S.A.I.C.F.I.M. vs. Secretaría de Comercio e Inversiones y otro /// CNCAF Sala II; 18/12/1997"; Sumarios Oficiales Poder Judicial de la Nación; RC J 5298/11. Incluso, la publicidad, en tanto práctica comercial lícita que es realizada con el fin de promover la contratación o el suministro de bienes o servicios, no se encuentra

dispensada del cumplimiento del deber de información, imperativo que, no se reduce al plano meramente contractual, sino que abarca -entre otras facetas- las denominadas "tratativas previas a la relación de consumo". De allí que, la legislación haya otorgado contenido vinculante al mensaje publicitario, estableciendo que "...las precisiones formuladas en la publicidad... obligan al oferente y se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor" (art. 8, Ley 24240). (CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA - BARILOCHE, 18 - 30/03/2022 - DEFINITIVA, 14550-15 - RUIZ, DIEGO GABRIEL C/ AUTOMOTORES FIORASI y CORRADI S.A. y OTRA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (Ordinario) (S-02)

No obstante ello, tampoco la demandada demostró luego de que el accionante dejara de abonar el plan de ahorro, que haya dado cumplimiento con el necesario deber de información hacia el suscriptor del plan, indicando de manera detallada las sumas que le correspondían en concepto de devolución de lo oportunamente abonado, ni los pasos a seguir para percibir las mismas.

En concordancia con lo ya expuesto, esa exigencia informativa debe ser aún más rigurosa en casos como el presente porque estamos ante una relación de consumo de carácter compleja, y porque Chevrolet S.A. De Ahorro para Fines Determinados es la parte contratante que posee mayor conocimiento sobre la materia que comercializa, por lo que su obligación de informar al consumidor debe ser mayor en estos casos. (art. 1100 del CC y C.N)

5°) Que la demandadas HCH S.A (Rpm Chevrolet) y General Motors de Argentina S.R.L, también deben responder por cuanto han operado

inequívocamente como “proveedora” en los términos del estatuto del consumo, ya que “proveedor” es todo integrante profesional u ocasional de una cadena o red de producción y comercialización de bienes y servicios, sea persona física o jurídica, pública o privada, excepto los profesionales liberales con título y matrícula (artículo 2 de la LDC).

En las circunstancias del caso, es evidente que han existido vínculos contractuales conexos entre la administradora Chevrolet Sociedad Anónima de Ahorro para fines determinados, la concesionaria HCH S.A, y el fabricante General Motors de Argentina S.R.L, con objetivos conexos y en definitiva comunes: comercializar automotores y financiar su producción y consumo.

Con otras palabras, las demandadas han participado de una "red" de distribución comercial constituida por diversos contratos simultáneos celebrados entre sí, a diferencia de las "cadenas" de distribución conformadas por diversos contratos sucesivos en vez de simultáneos. El negocio ventilado en el caso y las versiones de las propias demandadas son fuertes indicios de que existe esa red contractual entre ellas, quienes aparecen como un sujeto económico único ante la buena fe del consumidor y el mercado en general. (CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA - BARILOCHE A-3BA-1068-C2016 - FERRARA, ALEJANDRO NESTOR C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y OTRA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (Ordinario)

Por un lado, Chevrolet Sociedad Anónima de Ahorro para fines determinados, ha organizado y administrado el grupo de ahorro, y ha propuesto el contrato de adhesión.

HCH S.A, a su vez, ha participado activamente en la negociación del producto como concesionaria de la marca, extremo que se desprende de la solicitud de adhesión acompañado por los accionante en su escrito inaugural, y documentación acompañada por la co-demandada Chevrolet Sociedad Anónima de Ahorro para fines determinados, la cual fuera corroborada mediante la prueba pericial contable.

Asimismo, su participación se infiere de su propia defensa. Por otro lado, el mismo instrumento contractual contempla que existió la intervención de la concesionaria.

En otro orden, la propia ley menciona a la concesión de marca para ejemplificar los supuestos de proveedores (artículo 2 de la LDC), de modo que tanto los concedentes como los concesionarios están inequívocamente alcanzados por el estatuto en cuestión cuando participan en la comercialización de los productos de la marca respectiva, sea cual fuere la forma y modalidad adoptada para ello.

A su vez el fabricante, en definitiva, ha sido parte de la red de contratos de comercialización del vehículo, obteniendo, seguramente un beneficio económico por ello.

Por consiguiente, pesan sobre todas las partes aquí demandadas las obligaciones de los proveedores y las responsabilidades consiguientes. Así, el incumplimiento de las obligaciones relativas a la oferta genera una responsabilidad objetiva de los proveedores ("salvo caso fortuito o fuerza mayor": artículo 10 bis de la LDC) que, a la vez, debe reputarse solidaria (artículos 13 y 40 de la LDC). Con otras palabras, toda vez que existe una relación de consumo se debe aplicar el estatuto propio del consumidor

(STJRN-S1, 09/10/2014, "ABN c/ Esteban", SD 072/14, y sus citas). Al ser así, frente al consumidor es irrelevante cuál de los proveedores ha incurrido en el incumplimiento material, ya que todos responden objetiva y solidariamente. Esa circunstancia sólo podría resultar relevante en las relaciones internas de los proveedores, con sus respectivos reclamos y reembolsos, lo que no concierne a este caso." (SANCHEZ, YANINA ANDREA y OTRO C/ BBVA BANCO FRANCES S.A. y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) (S-08)" (R.C. 02510-18), del 28/08/18).

Asimismo, la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y de Minería de la II Circunscripción Judicial, se ha pronunciado por aplicar la responsabilidad solidaria, aún en aquéllos supuestos en que el sujeto pasivo no hubiera participado en forma directa en el incumplimiento denunciado ("Hernandez Marini, José Luis c/ Fiat Auto S.A. Y otra s/ sumarísimo", SD nro. 40, del 27/06/16).

Por consiguiente, tanto la administradora del grupo como la concesionaria y el fabricante están obligados por todo lo pactado ante el consumidor, no encontrándose relevados de su obligación de suministrar en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización (conf. Art. 4 de la Ley N.º 24.240, sustituido por Ley N.º 27.250).

En consecuencia, corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por HCH S.A y General Motors de Argentina S.R.L, resultando ambos demandados responsables en forma solidaria en virtud de lo previsto por el art, 40 de la ley 24.240 -que se aplica tanto para los vicios o riesgo de la cosa como para la prestación del

servicio. Ello, más allá de las acciones de repetición que pudieren existir entre las demandadas.

6°) Que, entonces, ante tal incumplimiento de las demandadas, corresponde hacer lugar al reclamo por daños perjuicios impetrado en estas actuaciones, con los alcances que se expondrán a continuación, siendo responsables las demandadas en forma solidaria en virtud de lo dispuesto por el art. 40 de la ley 24.240, sin perjuicio de las acción de repetición que pudiere corresponder.

Que en atención a lo requerido por el accionante en su escrito de demanda, resulta de aplicación a este caso lo dispuesto por el art. 10 bis de la ley 24.240 en tanto establece en lo que aquí interesa que: *"En los supuestos de incumplimiento de la obligación, faculta al al consumidor, a su libre elección: "... c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan "*.

Por todo lo expuesto, ante el incumplimiento de las demandadas, corresponde hacer lugar a la rescisión contractual, condenándolas para que en el plazo de 10 días desde que adquiera firmeza la presente sentencia, abonen al accionante la suma de \$1.627.618 correspondiente al reintegro de las 19 cuotas oportunamente abonadas, (conforme fuera determinado mediante la prueba pericial contable) en el marco de la contratación que las uniera, las cuales devengarán intereses desde el día 29 de diciembre de 2023, (fecha de notificación de la demanda, toda vez que no existe intimación fehaciente cursada con anterioridad, art. 887 del CcyCN) hasta su efectivo pago, se aplicará la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por

el Banco Patagonia agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple ("Machin" del STJRN SD 104 del 24/06/2024). Todo ello, bajo apercibimiento de ejecución.

Que no corresponde aplicar la tasa prevista en el contrato, la cual fuera indicada en la prueba pericial contable, por cuanto la misma fue prevista para un supuesto distinto al presente caso, siendo aplicable para los suscriptores ahorristas o adjudicatarios morosos.

7º) Que en estos casos de acciones individuales de consumidores deben resarcirse las consecuencias perjudiciales inmediatas y mediatas, por aplicación analógica del art. 54 de la ley 24.240 que contempla una reparación integral para las acciones de incidencia colectivas. Pues, si en tal supuesto de acciones colectivas se contempla expresamente una reparación integral, no hay razones para que ese régimen no sea aplicable a estos supuestos de acciones individuales, como ocurre en este caso. Además, el art. 40 de la ley 24.240 no distingue entre supuestos de relaciones contractuales o no y establece una responsabilidad solidaria que implica que todos los deudores deban una sola cosa.

Por lo tanto, la extensión de la responsabilidad debe ser única para todas las relaciones de consumo y, a tales efectos, debe prescindirse de distinguir entre responsabilidad contractual o extracontractual porque la ley no hace esa distinción y porque, en definitiva, la fuente de la obligación es legal, más allá de que en algunos casos la fuente de la obligación sea contractual. En consecuencia, y teniendo en cuenta que la normativa siempre debe interpretarse en favor del consumidor, la extensión de la responsabilidad debe ser amplia e integral, como ocurre en los casos de responsabilidad extracontractual (art. 3º de la ley 24.240; Wanjntraub, Javier H, "Protección Jurídica del consumidor", Abeledo Perrot, on line).

A los fines de fijar la indemnización conviene distinguir entre daño patrimonial, que consiste en un perjuicio en el patrimonio del damnificado (lo que la persona tiene); y el daño extrapatrimonial, que menoscaba la integridad psicofísica, espiritual y social, a las proyecciones existenciales de la persona misma (lo que la persona es). Pero no necesariamente el daño a un bien patrimonial causa en forma exclusiva un daño patrimonial, pues también puede causar un daño extrapatrimonial. Y lo mismo ocurre a la inversa. Por ello, Zannoni ha dicho que: "Es incorrecto calificar la naturaleza del daño en razón de la naturaleza del bien, u objeto de satisfacción, que ha sufrido menoscabo". A su vez, dicho autor ha referido que el daño patrimonial está conformado por dos elementos: uno, constituido por la pérdida sufrida en un bien que ya estaba incorporado al patrimonio (daño emergente); y otro por la ganancia frustrada, es decir un bien que no se incorpora al patrimonio (lucro cesante). Y por otro lado, ha sostenido que por daño actual debe entenderse el "... menoscabo perjuicio ya operado y subsistente en el patrimonio del damnificado al momento de la sentencia..."; y, por daño futuro, "...aquel que todavía no se ha producido, pero que ciertamente acaecerá, luego de la sentencia..." (Zannoni, Eduardo A., "El daño en la responsabilidad civil", págs. 47, 52, 89 y 97 Ed. Astrea, 2005).

8°) Que el daño extrapatrimonial -daño moral- debe indemnizarse en la suma de \$5.000.000 suma actualizada a la fecha de la presente.

En cuanto al daño moral – extrapatrimonial -, por su índole espiritual, debe tenérselo por configurado, ya que la sola producción del incumplimiento contractual presume la existencia de una lesión en los sentimientos. Para fijar su monto "...debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del

sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste" (CSJN, "Mosca, Hugo A. v. Provincia de Buenos Aires y otros", del 06/03/07, página web de Lexis Nexis, nro. 35010557).

En el caso que nos ocupa, es evidente la existencia del daño moral porque los hechos comprobados han sido suficientemente mortificantes para el accionante, habida cuenta de todas las contingencias suscitadas por el incumplimiento y conducta de las demandadas; se trata de una cuestión derivada de una relación de consumo donde puede apreciarse afectación al derecho de información y al trato digno, lo que conlleva por sí la presunción de molestias, incomodidades y aflicciones no patrimoniales padecidas por el actor (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 8 bis, 10 bis, 13, 17, 18, 37, 38, 40 y concs. L.D.C y 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación) Es claro que hubo un incumplimiento en el plazo de entrega (art. 19 LDC), que la actora formuló reclamos, que no constan documentadas explicaciones serias ni información precisa con respecto a los motivos de la dilación, de lo que se sigue que -en ese contexto temporal- el entuerto no obtuvo solución oportuna y satisfactoria, generando razonablemente un estado de zozobra, preocupación y perturbación en la personalidad de la actora, con alteración de su vida cotidiana normal, todo lo que de algún modo trascendió la normal adversidad que en la vida diaria se verifica frente a contingencias ordinarias.

Por lo expuesto, se estima razonable otorgar la suma referida en concepto de capital para el resarcimiento del daño moral (artículo 145 del CPCCRN)

9º) Que en el presente caso, corresponde desestimar el daño punitivo reclamado.

En relación al daño punitivo, cabe destacar que a los fines de su aplicación no basta el mero incumplimiento sino que es necesario que se trate de una conducta particularmente grave, caracterizada por la presencia de dolo (directo o eventual) o, como mínimo, una grosera negligencia (Lorenzetti, Ricardo Luis "consumidores", pág. 563, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2009).

En este mismo sentido se ha pronunciado el STJRN en el caso "Asociación de Defensa de los consumidores y Usuarios de General Roca –ADECU s/ queja en: Asociación de Defensa de los consumidores y Usuarios de General Roca c/ Cablevisión S.S. s/ sumarísimo", SD nro. 82, del 02/11/16. Asimismo, se ha exigido que el incumplimiento sea intencional para la obtención de un beneficio económico, pues la multa tiende a prevenir en el futuro hechos similares. En el fundamento del proyecto de ley se dijo que: "Con el daño punitivo se trata de desbaratar la perversa ecuación que aconseja dejar que se produzca un perjuicio pues, en sí, resulta más económico repararlo en los casos singulares que prevenirlo para la generalidad". También se ha dicho que las indemnizaciones o daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad o, en casos excepcionales (CCCom, Rosario, sala 4, "Tolosa, María Gabriela vs. Telecom S.A. s. Daños y perjuicios, del 15/10/11, y sus citas, Rubinzal on line, RCJ 12899/11).

A su vez, el Superior Tribunal de Justicia ("COFRE", SD nro. 9, del 04/03/21), posterior al fallo "Coliñir", se ha dicho que el daño punitivo "...se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la

ocurrencia futura de acciones similares"; y que: "...en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. La aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones "legales o contractuales con el consumidor" mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos. (cf. CNCom., Sala D, "Hernández Montilla, Jesús Alejandro c. Garbarino S.A.I.C.E.I. y otro s/Sumarísimo" del 03.03.2020)...Es que el incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva, ya que además debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menosprecio por los derechos individuales del consumidor o de incidencia colectiva. (Cf. Pizarro, Stiglitz, Reformas a la ley de defensa del consumidor, LL 2009-B, 949)".

A la luz de tales principios, y teniendo en cuenta la finalidad de lo previsto en la normativa, que constituye una pauta interpretativa de las normas (art. 2 del CCyC) corresponde denegar su aplicación a este caso particular porque no se observa aquí la existencia de una conducta grave de la demandada, ni una grosera negligencia, ni que hubieran actuado con la

intención de obtener un provecho económico. No hay ningún elemento probatorio que permita arribar a esa conclusión.

10°) Que corresponde desestimar el daño patrimonial por privación uso del rodado reclamado por la parte actora.

En cuanto al rubro en cuestión entiendo que no existen elementos que permitan su procedencia, puesto que no se produjo prueba alguna tendiente a acreditar el daño generado por el hecho de no contar con el vehículo objeto del contrato en cuestión. (art. 348 del C.P.C.C). Más aún, cuando el accionante nunca tuvo el uso del automotor que pretendió adquirir.

A mayor abundamiento, de los términos de la demanda y de la declaración de los testigos se desprende que el accionante contaba con un vehículo de la marca al tiempo de los hechos, en vista de ello, tampoco demostró que el incumplimiento contractual de las demandadas hubiera ocasionado la indisponibilidad de dicho bien, ni impedido su utilización efectiva, ni mucho menos que ello le generara un perjuicio patrimonial concreto susceptible de reparación. Razón por la cual el rubro en cuestión no puede prosperar

11°) Que lo dicho es suficiente para condenar en forma solidaria a las demandadas Chevrolet S.A de Ahorro para Fines determinados, General Motors de Argentina S.R.L y HCH S.A, en su carácter de administradora del plan de ahorro, fabricante y concesionaria, respectivamente. (conf. art. 40 de la Ley 24.240) condenándolas para que en el plazo de 10 días abonen al accionante la suma de \$6.627.618, comprensiva de \$1.627.618 correspondiente al reintegro de las 19 cuotas oportunamente abonadas, en el marco de la contratación que las uniera, las cuales devengarán intereses

desde el día 29 de diciembre de 2023, (fecha de notificación de la demanda, toda vez que no existe intimación fehaciente cursada con anterioridad, art. 887 del CcyCN) hasta su efectivo pago, se aplicará la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple ("Machin" del STJRN SD 104 del 24/06/2024), y la suma de \$5.000.000 correspondiente al daño moral, que se calcularán a una tasa del 8% anual desde la fecha notificación de la demanda (29/12/2023) y hasta la fecha de la presente y a partir de allí y hasta el efectivo pago se aplicará la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia -agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple ("Machin" del STJRN SD 104 del 24/06/2024). Todo ello, bajo apercibimiento de ejecución.

Los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estiman conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera), ni ponderar exhaustivamente todas las pruebas agregadas sino sólo aquellas que estiman conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 308:584 entre otros)

12°) Que los demandados deben pagar las costas del juicio de manera solidaria, porque no hay razones para omitir el principio general del resultado (artículo 62 del CPCCRN).

13°) Que, en consecuencia, corresponde regular los honorarios de la Dra. Ana Jesus Elizalde y Juan Pablo Alvarez Guerrero, ambos como letrados patrocinantes de la parte actora, en conjunto e idénticas proporciones, en la suma de \$1.698.675 de acuerdo con la suma de la condena comprensiva de

capital e intereses (**\$11.324.504**) artículo 20 de la ley provincial G 2212), y la importancia y resultado de los trabajos (artículo 6, ley citada) que justifican aplicar un 15% (artículo 8, ley citada).

14°) Que los honorarios del Dr. Mariano Muñoz , letrado patrocinante de la co-demandada HCH S.A, deben regularse en la suma \$871.986 de acuerdo con la suma de la condena comprensiva de capital e intereses (**\$11.324.504**) artículo 20 de la ley provincial G 2212), y la importancia y resultado de los trabajos (artículo 6, ley citada) que justifican aplicar un 11 % (artículo 8, ley citada), teniendo en cuenta el litisconsorcio pasivo (40%), y las tres etapas cumplidas.

15°) Que los honorarios del Dr. Federico Stella, letrado apoderado de las demandadas Chevrolet Sociedad Anónima de Ahorro para fines determinados y General Motors de Argentina S.R.L, deben regularse en la suma \$ 813.853 de acuerdo con la suma de la condena comprensiva de capital e intereses (**\$ 11.324.504**) artículo 20 de la ley provincial G 2212), y la importancia y resultado de los trabajos (artículo 6, ley citada) que justifican aplicar un 11 % (artículo 8, ley citada), teniendo en cuenta el litisconsorcio pasivo (40%), con el adicional de la procuración (40% :artículo 10, ley citada) y las dos etapas cumplidas.

16°) Que los honorarios del perito informático Damian Pardal deben regularse en la suma de \$566.225, equivalente al 5 % del monto de condena, de acuerdo con la naturaleza, complejidad, calidad y extensión de los trabajos realizados (arts. 18 y 19 de la ley 5069).

17°) Que los honorarios de la perito contador Susana María Ballesty, deben

regularse en la suma de \$566.225, equivalente al 5% del monto de condena, de acuerdo con la naturaleza, complejidad, calidad y extensión de los trabajos realizados (arts. 18 y 19 de la ley 5069)

En consecuencia, **FALLO:** **I)** Condenar en forma solidaria a las demandadas Chevrolet S.A de Ahorro para Fines determinados, General Motos de Argentina S.R.L, y HCH S.A, en su carácter de administradora del plan de ahorro, fabricante y concesionaria condenándolas para que en el plazo de 10 días abonen al accionante la suma de \$6.627.618, comprensiva de \$1.627.618 correspondiente al reintegro de las 19 cuotas oportunamente abonadas, en el marco de la contratación que las uniera, las cuales devengarán intereses desde el día 29 de diciembre de 2023, (fecha de notificación de la demanda, toda vez que no existe intimación fehaciente cursada con anterioridad, art. 887 del CcyCN) hasta su efectivo pago, se aplicará la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple ("Machin" del STJRN SD 104 del 24/06/2024), y la suma de \$5.000.000 correspondiente al daño moral, que se calcularán a una tasa del 8% anual desde la fecha notificación de la demanda (29/12/2023) y hasta la fecha de la presente y a partir de allí y hasta el efectivo pago se aplicará la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia -agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple ("Machin" del STJRN SD 104 del 24/06/2024). Todo ello, bajo apercibimiento de ejecución. **II)** Condenar a las demandadas a pagar las costas del proceso de manera solidaria. **III)** Regular los honorarios de la Dra. Ana Jesus Elizalde y del Dr. Juan Pablo Alvarez Guerrero, ambos como letrados patrocinantes de la parte actora, en conjunto e idénticas proporciones, en la suma de \$1.698.675. **IV)** Regular los honorarios del Dr. Mariano Muñoz , letrado patrocinante de la co-demandada HCH S.A, en la

suma \$1.245.695. **V)** Regular los honorarios del Dr. Federico Stella, letrado apoderado de las demandadas Chevrolet Sociedad Anónima de Ahorro para fines determinados y General Motors de Argentina S.R.L, en la suma \$ 1.743.973. **VI)** Regular los honorarios de la perito informático Damian Pardal en la suma de \$566.225. **VII)** Regular los honorarios de la perito contador Susana María Ballesty, en la suma de \$566.225. **VIII)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia en los términos del art. 120 del CPCPC

Cristian Tau Anzoátegui
Juez